PROYECTO DE LEY SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

BOLETÍN: 11.077-07

Respecto a la consulta puedo señalar lo siguiente:

1. El proyecto remitido por la Cámara de Diputados establece un tipo penal de femicidio por razones de género con una pena asignada de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo (15 años y un día a perpetuo) y un tipo penal que podríamos identificar como “femicidio calificado” con una pena asignada de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado (15 años y un día a perpetuo). Para esto se elimina el inciso segundo del articulo 390 del Código Penal y se incorporan dos artículos nuevos (390 bis y 390 Ter).
2. La diferencia es que, en el primer caso, el condenado podrá a optar a beneficio una vez que cumpla 20 años de condena y, en el segundo, a los 40.
3. La propuesta que se me remitió busca mantener el inciso segundo del articulo 390 y sancionar con presidio mayor en su grado máximo a perpetuo calificado a quien mate a otro por razones de género, entendiéndose por tales, cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias del artículo 12:
   - Nº6 (abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas);
   - Nº18 (ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad, o sexo mereciera el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso;
   - Nº21 (Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca)
4. En consecuencia, la propuesta precedente no establece diferencias respecto al femicidio, resolviendo de mejor forma el tipo penal y evitando una eventual declaración de inaplicabilidad en un caso particular o la declaración inconstitucionalidad del proyecto o del tipo.

PROYECTO DE LEY CREA UN ESTATUTO LABORAL PARA JÓVENES QUE SE ENCUENTREN ESTUDIANDO EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Boletín: 8.996-13

Origen	**: Mensaje**
Etapa	**: Segundo Trámite**
Urgencia	**: Sin urgencia**

Contenido del Proyecto

Idea matriz.

Incorporar al Código del Trabajo, mediante un capítulo nuevo, el contrato especial y alternativo con estudiantes trabajadores que, habiendo acreditado la calidad de alumno regular o en vías de titulación en una institución de educación superior, técnica o de nivelación de estudios, tengan entre 18 y 28 años de edad inclusive.

Quedan exceptuados del rango superior de edad aquellos estudiantes con discapacidad de acuerdo a la ley N°21.015, que incentiva la inclusión al mundo laboral de personas con discapacidad.

Primer tramite constitucional

En julio de 2018, el referido proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados. En este contexto, en línea con el Gobierno, el oficialismo se manifestó abiertamente a favor de la iniciativa, en particular al estimarla una oportunidad para aumentar la empleabilidad formal de los jóvenes que estudian. En contraposición, la oposición se declaró en contra, por considerar que el nuevo estatuto implica una precarización del empleo y una vulneración de derechos para estos trabajadores.

La idea de legislar se aprobó por 83 votos a favor, 51 en contra y cuatro abstenciones, hecho que permitió continuar con la discusión en particular, donde se desarrollaron más de veinte votaciones destinadas a ratificar algunas normas en particular o para considerar indicaciones renovadas.

Contenido del proyecto

El proyecto consta de dos artículos permanentes y tres transitorios que desarrollan las características de este estatuto especial que, en particular, consagra:

1. Un contrato de trabajo con jornada reducida, con la posibilidad de discontinuarla durante el día para adaptarse a los horarios de clases;
2. Las remuneraciones obtenidas en virtud de este contrato no se considerarán para efectos de determinar la condición socioeconómica del estudiante o su grupo familiar a objeto de acceder a diversos mecanismos que tienen por objeto financiar los estudios en una institución de educación superior o los gastos asociados a ellos;
3. Podrán celebrar el contrato alternativo los estudiantes trabajadores, entendiéndose por tales quienes tengan entre 18 y 28 años de edad inclusive y que se encuentren cursando estudios regulares o en vías de titulación en alguna institución de educación superior universitaria o técnica reconocida por el Estado o en entidades ejecutoras de programas de nivelación de estudios. El límite de edad superior no se aplicará a los estudiantes trabajadores con discapacidad.
4. No podrán celebrar este contrato aquellas empresas que durante el año calendario anterior registren accidentes graves o fatales en los que el empleador hubiese sido condenado por culpa o negligencia.
5. El estudiante trabajador estará obligado a acreditar su calidad de alumno regular o de estudiante en vías de titulación, dentro de los 120 días de celebrado el contrato de trabajo y en lo sucesivo, una vez cada año en que se mantenga la relación laboral, mediante certificado vigente emitido por la institución respectiva. Las instituciones de educación, tendrán la obligación

de emitir dichos certificados al ser solicitados por el estudiante para estos efectos, no pudiendo excusarse de ello ni aún por encontrarse éste en mora o por cualquier otro concepto.

6. El certificado deberá anexarse al contrato individual de trabajo, considerándose como parte integrante del mismo y constará en un registro que deberá mantener el empleador. En este registro constará también la circunstancia de no presentarse el certificado en la época debida.
7. El contrato podrá ser celebrado a plazo fijo, por obra o faena o de manera indefinida, pero siempre terminará por el solo ministerio de la ley si el estudiante trabajador no acredita su calidad de tal o cumple 29 años de edad.

Jornada reducida

8. La nueva jornada reducida presenta las siguientes características:
   a) No podrá exceder de 30 horas semanales;
   b) La distribución de las horas de trabajo deberá constar por escrito en el contrato de trabajo. Este acuerdo podrá establecer diferentes alternativas de jornadas diarias y semanales, de forma mensual, para lo cual deberá contarse siempre con la aceptación del estudiante trabajador;
   c) La distribución diaria podrá ser continua o discontinua. No obstante, entre su inicio y su término no podrán transcurrir más de doce horas, sumados los períodos trabajados y los períodos de interrupción, dentro de un lapso de veinticuatro horas;
   d) No se podrán pactar horas extraordinarias;
   e) La jornada no podrá distribuirse en más de seis días seguidos;
   f) Los estudiantes podrán convenir con su empleador quedar exceptuados del descanso en días domingos y festivos;
   g) Durante los períodos en los que el estudiante trabajador se encuentre en receso de las actividades académicas por vacaciones, se podrán convenir acciones alternativas: suspender el contrato por hasta dos meses; mantener la prestación en iguales condiciones; o pactar un jornada de hasta 45 horas semanales (se pueden acordar horas extras y la remuneración no podrá ser inferior a un ingreso mínimo).

9. El proyecto aborda normas especiales en materia de cotizaciones de salud, en donde se autoriza que el joven se exceptúe de estas y se mantenga como carga de un tercero; para determinar que las remuneraciones que reciba no se considerarán como renta para efectos de determinar su condición socioeconómica o la de su grupo familiar para el registro social de hogares o para acceder al crédito fiscal universitario, entre otros; y para establecer que los causantes de asignación familiar que se encuentren contratados en virtud de este régimen conservarán su calidad de tales para todos los

PROYECTO DE LEY QUE DECLARA IMPRESCRIPTIBLES LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES.

Boletín: 6.956-07

Origen	: Moción
Etapa	: Comisión Mixta
Urgencia	: Sin urgencia

Contenido del Proyecto

Idea matriz.

Establecer la imprescriptibilidad de la acción penal para perseguir a los responsables de crímenes o simples delitos sexuales, cuando la víctima sea un menor de edad.

Antecedentes tramitación.

El 3 de abril del año en curso el Senado aprobó la referida iniciativa en primer trámite constitucional. El 28 de mayo fue aprobado con modificaciones en la Sala de la Cámara de Diputados. En tercer trámite el Senado rechazó las modificaciones realizadas por la Cámara, constituyéndose la Comisión Mixta.

La Comisión Mixta se constituyó el 19 de junio, resolviendo las diferencias surgidas en la tramitación legislativa.

Propuestas de la Comisión Mixta.

El proyecto cuenta con cinco artículos y uno transitorio que proponen las siguientes modificaciones:

Artículo 1°:

a) Agrega un nuevo artículo 94 bis al Código Penal, estableciendo un catálogo de crímenes y simples delitos respecto a los cuales no prescribirá la acción penal, a saber:
   - Artículo 141, en relación al delito de secuestro (este delito fue incorporado por la Cámara de Diputados en segundo trámite y la Comisión Mixta lo repuso).
   - Artículo 142, inciso final, en relación con la violación;
   - Artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis en relación al delito de tortura;
   - Artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 Ter en relación a la violación, estupro y prostitución infantil;
   - Artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual;
   - Artículo 433, N°1, en relación con la violación, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad.

b) Suprime el artículo 369 quáter del Código Penal, norma que establece un régimen especial para el inicio del plazo de prescripción de la acción penal para los delitos previstos en los dos párrafos anteriores al párrafo en que se ubica la norma derogada, esto es los que regulan los delitos de violación y estupro y otros delitos sexuales, de tal manera que el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima de tales delitos, al momento que cumpla 18 años.

c) Agrega un artículo 369 quinquies, el cual dispone que tratándose de los delitos del catálogo del nuevo artículo 94 bis se considerarán delitos de acción pública previa instancia particular y se regirán por lo dispuesto en el artículo 54 del

Código Procesal Penal desde que el ofendido por el delito haya cumplido los dieciocho años de edad, si no se ha ejercido antes la acción penal.

d) Por ello, dispone que siendo delitos de acción pública previa instancia particular, el Ministerio Público no podrá actuar de oficio en los términos del inciso cuarto del artículo 54 del Código Procesal Penal, cuando el ofendido pueda libremente denunciar estos ilícitos a la justicia, al Ministerio Público o a la policía.

Artículo 2°:

a) Establece que tratándose de los delitos establecidos del mencionado catálogo del artículo 94 bis, la acción civil reparatoria podrá ser deducida por una sola vez, en contra del imputado o del responsable del hecho ajeno, transcurrido el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, entendiéndose renovada la acción civil, cumpliéndose las condiciones señaladas en los dos artículos siguientes.

Artículo 3°:

a) Dispone que se entenderá renovada la acción civil reparatoria en contra del imputado por los delitos señalados en el artículo anterior, si la demanda es interpuesta por la víctima, considerándose por tal sólo aquella establecida en el inciso primero del artículo 108 del Código Procesal Penal, en la tramitación del respectivo procedimiento penal, una vez formalizada la investigación y hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral.

b) Renovada la acción en los términos señalados en el inciso anterior, ésta se tramitará conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, en

particular, las contenidas en el Párrafo 2° del Título III del Libro Primero, en todo lo que no sea modificado en este artículo.

c) Asimismo, también se entenderá renovada la acción civil reparatoria, si es deducida por la víctima del inciso primero del artículo 108 del Código Procesal Penal, respecto del imputado formalizado, cuando el procedimiento penal continuare en conformidad a las normas que regulan el procedimiento abreviado, o que por cualquier causa terminare o se suspendiere sin que sea posible emitir un pronunciamiento acerca de la acción civil, háyase o no interpuesto ésta en el procedimiento penal, siempre que la víctima presente la demanda ante el juzgado de letras con competencia en lo civil en el término de sesenta días contado desde que quede ejecutoriada la resolución que dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento penal. Sin perjuicio de lo anterior, una vez que se fije fecha para audiencia preparatoria y transcurra la oportunidad indicada en el inciso primero, sin que la víctima hubiere interpuesto la demanda civil ante el juzgado de garantía competente, se tendrá por extinguida la acción civil reparatoria de forma definitiva, sin poder renovarse más, ni aún si se fija nueva fecha de audiencia.

d) A su vez, si se procede en los términos del artículo 390 o del artículo 235, ambos del Código Procesal Penal, la acción civil reparatoria se entenderá renovada si la víctima presentare su demanda ante el tribunal civil competente dentro del término de sesenta días siguientes al requerimiento, o a la dictación de la resolución que dispusiere la continuación del procedimiento según las reglas del Título I del Libro Cuarto del Código Procesal Penal, o a la dictación del auto de apertura del juicio oral, según el caso. En esta última situación, la circunstancia de deducirse apelación en contra del auto de apertura del juicio oral no suspenderá el cómputo del plazo señalado.

e) Cuando se procediere conforme a los incisos tercero o cuarto, la demanda y la resolución que recayere en ella se notificarán por cédula al demandado, y el

juicio se sujetará a las reglas del procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 4°:

a) Regula la renovación de la acción civil contra el responsable por el hecho ajeno. Así,:
b) La renovación de la acción civil contra el responsable por el hecho ajeno. Podrá renovarse la acción civil reparatoria en contra del responsable del hecho ajeno, por los daños derivados de la perpetración de los delitos señalados en el artículo 2°, si se cumplen las siguientes condiciones:
   - Que el tribunal con competencia penal haya dictado sentencia condenatoria en contra del autor del daño por la comisión de alguno de estos delitos y ésta quede ejecutoriada.
   - Que la acción civil sea deducida por la víctima del inciso primero del artículo 108 del Código Procesal Penal en contra del responsable del hecho ajeno, por los hechos que fundan la condena penal, ante el juez de letras con competencia en lo civil y dentro del término de sesenta días desde que la sentencia condenatoria penal se encuentre ejecutoriada.
c) Renovada la acción civil en los términos señalados en este artículo, ésta se tramitará conforme a las disposiciones del juicio ordinario, debiendo acreditarse respecto del demandado todos los presupuestos de la responsabilidad civil por el hecho ajeno.

Artículo 5°:

a) Establece que las disposiciones de esta ley no tendrán aplicación respecto de los delitos perpetrados por adolescentes, sujetos a la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Artículo Transitorio:

a) Para los hechos delictivos cometidos con anterioridad a la publicación de esta ley, continuará vigente el artículo 369 quáter del Código Penal.

OBSERVACIÓN:

Es necesario hacer presente que lo dispuesto en el artículo transitorio constituiría una excepción al principio *indubio pro reo* y por tanto, eventualmente, podría ser contrario al artículo 19 N°3 de la Constitución. De hecho, mediante sentencia Rol N°3844-17, de 16 de agosto de 2018, el Tribunal Constitucional acogió una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto al artículo duodécimo transitorio de la Ley Nº 20.720, afirmando que dicho precepto legal tiene un sentido restrictivo, impidiendo la posibilidad de aplicar en toda su extensión la regla constitucional y legal (una es reflejo de la otra) de la ley más favorable al imputado.

El duodécimo transitorio de la Ley Nº 20.720 en referencia dispone lo siguiente:

“Las disposiciones penales contempladas en la presente ley sólo se aplicarán a los hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, **el artículo 38 y el Título XIII, ambos del Libro IV del Código de Comercio, quedarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley,** sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.".

IMPORTANCIA DE LA OBSERVACIÓN ANTERIOR.

En virtud del numeral 7° del artículo 93 de la Constitución, se establece la facultad del Tribunal Constitucional de declarar inconstitucional (con efecto erga omnes) por la mayoría de los 4/5 de sus integrantes en ejercicio y, por tanto, con el efecto de excluir de nuestro ordenamiento jurídico, un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 6°. En este caso existe

acción pública para solicitar la inconstitucionalidad o bien el Tribunal puede proceder de oficio.

PROYECTO DE LEY QUE DECLARA IMPRESCRIPTIBLES LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES.

Boletín: 6.956-07

Origen	: Moción
Etapa	: Tercer Trámite
Urgencia	: Suma (15 días desde el 4 de junio).

Contenido del Proyecto

Idea matriz.

Establecer la imprescriptibilidad de la acción penal para perseguir a los responsables de crímenes o simples delitos sexuales, cuando la víctima sea un menor de edad.

Contenido del proyecto

El proyecto cuenta con cinco artículos y uno transitorio que proponen las siguientes modificaciones:

Artículo 1°:

a) Agrega un nuevo artículo 94 bis al Código Penal, estableciendo un catálogo de crímenes y simples delitos respecto a los cuales no prescribirá la acción penal, a saber:
   - Artículo 142, inciso final, en relación con la violación;
   - Artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis en relación al delito de tortura;
   - Artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 Ter en relación a la violación, estupro y prostitución infantil;
   - Artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual;
   - Artículo 433, N°1, en relación con la violación, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad.

b) Suprime el artículo 369 quáter del Código Penal, norma que establece un régimen especial para el inicio del plazo de prescripción de la acción penal para los delitos previstos en los dos párrafos anteriores al párrafo en que se ubica la norma derogada, esto es los que regulan los delitos de violación y estupro y otros delitos sexuales, de tal manera que el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima de tales delitos, al momento que cumpla 18 años.

c) Agrega un artículo 369 quinquies, el cual dispone que tratándose de los delitos del catálogo del nuevo artículo 94 bis se considerarán delitos de acción pública previa instancia particular y se regirán por lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal Penal desde que el ofendido por el delito haya cumplido los dieciocho años de edad, si no se ha ejercido antes la acción penal.

d) Por ello, dispone que siendo delitos de acción pública previa instancia particular, el Ministerio Público no podrá actuar de oficio en los términos del inciso cuarto del artículo 54 del Código Procesal Penal, cuando el ofendido pueda libremente denunciar estos ilícitos a la justicia, al Ministerio Público o a la policía.

Artículo 2°:

a) Establece que tratándose de los delitos establecidos del mencionado catálogo del artículo 94 bis, la acción civil reparatoria podrá ser deducida por una sola vez, en contra del imputado o del responsable del hecho ajeno, transcurrido el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, entendiéndose renovada la acción civil, cumpliéndose las condiciones señaladas en los dos artículos siguientes.

Artículo 3°:

a) Dispone que se entenderá renovada la acción civil reparatoria en contra del imputado por los delitos señalados en el artículo anterior, si la demanda es interpuesta por la víctima, en los términos que la norma consigna, le aplica en su procedimiento las normas del Código Procesal Penal, en particular, las contenidas en el Párrafo 2° del Título III del Libro Primero, en todo lo que no sea modificado en este artículo. También establece otras hipótesis en las cuales se entiende renovada la acción civil reparatoria.

Artículo 4°:

a) Regula la renovación de la acción civil contra el responsable por el hecho ajeno.

Artículo 5°:

a) Establece que las disposiciones de esta ley no tendrán aplicación respecto de los delitos perpetrados por adolescentes, sujetos a la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Artículo Transitorio:

La Cámara de Diputados aprobó establecer el efecto retroactivo del presente proyecto de ley, en los siguientes términos:

"Lo dispuesto en el artículo 94 bis del Código Penal se aplica también a los hechos punibles cometidos desde la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, conforme a lo preceptuado en el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.".

CRÍTICAS

1. La iniciativa, que en su artículo 1° agrega un nuevo artículo 94 bis, **solo declara imprescriptible la acción penal de estos delitos, pero no así la pena**. Con aquello se garantiza solo el derecho a accionar, mas no el derecho de las víctimas a que sean reparadas por el daño que sufrieron (en el entendido que la pena privativa de libertad tenga un fin retributivo, es decir, que sirva para que la persona que comete un delito "pague por lo que hizo", "repare el mal causado a la víctima" o "al orden social", etc.).

2. El hecho de que solo sea imprescriptible la acción penal, significa que aquellos/as condenados/as por sentencia firme, y que, por ejemplo, se encontraren prófugos de la justicia, bien podrían "zafar" de su responsabilidad criminal, Así, el derecho a la reparación de las víctimas a través de la imposición de una pena privativa de libertad al delincuente, se ve perversamente coartado. Cualquier iniciativa que busque la imprescriptibilidad de un delito, no debiera únicamente fijarse en la acción penal, sino también en la pena.

3. El Proyecto de ley incurre en el grosero error de categorizar a esta clase de delitos, cuando la víctima es menor de edad, como delitos de acción penal pública previa instancia particular.

4. A la sociedad completa le produce indignación cada vez que sabe de un abuso o cualquier otro delito de índole sexual donde la víctima es un niño, niña o adolescente. Al interior de la comunidad, en general, existe amplio consenso en que estas conductas son de aquellas cuyo mayor reproche penal merecen.

5. En razón de lo anterior, y considerando el peligro de indefensión en que se encuentran las víctimas de estos delitos cuando son menores de edad, se justifica que, contrariamente a lo que propone el proyecto, sean delitos de acción penal pública, pues solo así se manifiesta el compromiso de todos y todas por combatir penalmente estos hechos.

6. No es lo mismo una violación, un estupro, la prostitución infantil, que un golpe de puño que parta la boca o la nariz de otra persona, o que la violación de un secreto por parte de un abogado respecto de su cliente. No merecen ser categorizadas de la misma forma, ni atribuirles el mismo reproche a unos y otros.

7. Los delitos contemplados en el art. 54 del CPP son, si se quiere, de menor entidad o gravedad. Por ello la norma dispone que la víctima tenga un rol previo a la acción del Ministerio Público. La modificación propuesta por el proyecto es una solución peligrosa desde el punto de vista político criminal, pues al necesitarse de la actuación del particular para iniciar la investigación estatal, podría presionarse a las víctimas a denunciar, con el solo fin de permitir la intervención del Ministerio Público.

8. Los promotores de este proyecto justifican este cambio en que solo la víctima puede decidir cuándo estará preparada para acudir ante los Tribunales. Aquella decisión de la víctima no puede, sin embargo, convertirse en una justificación suficiente como para pasar por alto el deber que nos corresponde como sociedad de hacer frente a este grave problema.

9. Permitir que los delitos sexuales cometidos contra menores sean de aquellos que requieren previa instancia particular es una declaración formal de abandono a las víctimas.

10. El proyecto de ley acaba con la regla de suspensión de la prescripción de la acción penal, al suprimir completamente el art. 369 quáter CP. Esta norma establece que en esta clase de delitos “el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla 18 años”, con el obvio propósito de evitar la impunidad de los delitos de carácter sexual cometidos contra menores, especialmente en el seno de las relaciones familiares y de poder. De este modo, se espera que las

víctimas de estos delitos tengan la oportunidad de denunciar a los autores cuando sean adultos y no estén necesariamente sujetos a su poder.

11. Si la ciencia médica ha comprobado que el plazo de 10 años a partir de la mayoría de edad no resultaría suficiente[1], entonces una solución intermedia a la imprescriptibilidad que, no obstante, es igualmente problemática, pero en menor medida que la idea matriz del proyecto, sería establecer que el plazo de suspensión de la prescripción se traslade desde los 18 años a los 25 años, por ejemplo, y que, acto seguido, la prescripción de la acción en esta clase específica de delitos, aumente a 15 años (para mantener la coherencia sistemática en materia de plazos que establece el Código Penal chileno). Así, en nuestra consideración, se le dará efectivo sentido al "derecho al tiempo" que asiste a las víctimas. Un ejemplo esclarecerá nuestra propuesta: Imaginemos una persona que fue víctima de algún delito sexual a los 15 años. De acuerdo a la alternativa ofrecida, recién a sus 25 años le comenzará a correr el plazo de 15 años de prescripción de la acción penal que se propone. La víctima tendrá 25 años a su favor, de manera que, por un hecho del cual fue víctima a los 15, podrá buscar su reparación hasta que cumpla 40 años.

12. Viene bien traer a colación el caso de James Hamilton, acaso el ejemplo más palmario en nuestro país de víctimas que se demoraron demasiado tiempo en racionalizar el hecho de que fueron víctimas de esta clase de delitos. Lo hacemos cuidadosamente, guardando profundo respeto por su decisión, incluso por las (des) motivaciones que confluyeron en su fuero personal.

13. El proyecto opta por una alternativa errónea al preferir la imprescriptibilidad antes que por ampliar el plazo de suspensión de la prescripción y/o de la acción penal. La alternativa escogida por los mocionantes, solo acarreará falsas expectativas de reparación a las víctimas, atendidas las dificultades probatorias que saltan a la vista, al hacerse cargo de hechos ocurridos hace tanto tiempo. Ocurridos hace más tiempo del que el Derecho y sus agentes están en condiciones objetivas de hacerse cargo. Las fiscalías, lisa y llanamente, van a terminar cerrando investigaciones sin encontrar culpables.

14. Al optar por la imprescriptibilidad, suprimiendo la regla del artículo 369 quáter, se cae en abierta vulneración del derecho que tienen también las víctimas (por si alguien no lo ha advertido aún) a un juicio en términos razonables. La dilación

---

[1] En este sentido, es recomendable revisar la exposición hecha por el Dr. James Hamilton y la psicóloga Vinka Jackson en la sesión de la comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, de fecha 16 de abril de 2019. Ver: http://www.cdtv.cl/Programa.aspx?idPrograma=46# (última visita sábado 20 de abril de 2019)

y falta de certezas, los procesos eternos y la inevitable revictimización, altera el sentido de un juzgamiento en plazos acotados, generando incomodidad para las víctimas.

15. El Proyecto de ley permite la renovación de las acciones civiles, en plural: contra el imputado, una vez renovada la acción civil, esta se sustanciará siguiendo las reglas del juicio sumario, y contra el tercero responsable, siguiendo las reglas del juicio ordinario. El proyecto de ley nada dice sobre si acaso estas acciones, una vez renovadas, puedan interponerse conjuntamente o no. Si se pudiera accionar conjuntamente, ¿qué reglas se seguirían? Si, por el contrario, se deben tramitar por cuerdas separadas, aquello solo significa más costo para la víctima, y mayores dificultades para obtener reparación en el ámbito civil.

16. El Proyecto de ley omite pronunciarse sobre el derecho que debiera corresponderle a la(s) víctima(s) (directas e indirectas: el ofendido y su círculo más cercano, su familia) de contar con un programa de acompañamiento desde el primer momento del juicio, que permita la recuperación de su salud biológica, psíquica, emocional, ética, etc. El proyecto, al parecer, solo entiende la reparación en clave económica, pecuniaria. Cuando no es así: las víctimas, más que obtener una suma de dinero determinada, ya sea del imputado o del tercero responsable, buscan recomponer sus vidas.

Respecto al Artículo Transitorio respecto a la aplicación retroactiva del proyecto de ley.

Aspectos problemáticos de la incorporación de esta figura:

1. **Riesgo de Inaplicabilidad**:

Conociendo de un caso particular, en que se ejerza la acción penal contra un imputado por un delito que de acuerdo a la anterior legislación se encontrare prescrito, el Tribunal Constitucional puede declarar la inaplicabilidad de la norma por inconstitucionalidad, basada en la garantía ya referida del art. 19 N°3 de la Constitución. Si bien el Tribunal no se ha pronunciado expresamente sobre este punto, hay luces sobre el criterio que pudiese seguir, no sólo por la doctrina mayoritaria ya comentada de la concepción de la prescripción, sino porque en fallos recientes ha recogido esta doctrina para fundamentar sus resoluciones. Así por ejemplo, en sentencia de agosto de 2018, para fundar su concepción sobre el

contenido de la irretroactividad penal, cita a Díez-Picazo: "…la irretroactividad de la ley penal desfavorable ha de regir no sólo para la definición del delito y de la pena propiamente dichos, sino también para todos aquellos otros elementos de la legislación penal que pueden resultar determinantes de la responsabilidad criminal (reglas sobre prescripción, utilización de antecedentes penales, cumplimiento de condena, etc.)…" . El problema radica entonces en que eventualmente publicándose una ley que establece la imprescriptibilidad con carácter retroactivo, dándose legítimas expectativas a víctimas de estos delitos, en que decide denunciar y enfrentar un proceso penal, esto se frustre por estas consideraciones y finalmente se atente contra los procesos de reparación, al declarar la inaplicabilidad de la norma. Y no debe olvidarse que, una vez declarada la inaplicabilidad del precepto legal, puede el Tribunal Constitucional, de oficio o a petición de cualquier persona –hay acción pública-, declarar su inconstitucionalidad, entendiéndose derogada la norma a partir de ese instante.

2. Riesgo de paralización de los procesos:

Si aún frente a estos antecedentes el Tribunal Constitucional pudiese efectivamente avalar la aplicación retroactiva de la ley, eso no impide que las defensas reclamen por esta vía al mismo tribunal, suspendiendo transitoriamente los juicios, por plazos superiores a 1 año, generándose un efecto similar al anterior, frente a la frustración en la obtención de un resultado judicial oportuno. Y una solución constitucional, de reforma a la Constitución, tampoco solucionaría esto, ya que como se ha señalado reafirmaría el estatuto constitucional actual (anterior). Sin embargo tampoco se solucionaría vía ley interpretativa, dado que el presupuesto para una ley interpretativa radica en que la norma a interpretar debe ser oscura, ambigua, contradictoria, y como se ha señalado, con los antecedentes expuestos no hay luces de que así considere el TC la garantía de irretroactividad.

3. Riesgo de incentivo perverso:

Un serio inconveniente operativo lo representa el hecho de considerar que actualmente la mayoría de los delitos sexuales contra menores de edad que no prosperan dada la prescripción, terminan por aplicación de la facultad de no inicio de la investigación, establecida en el Código Procesal Penal. Entonces, cabe preguntarse, como se ha cuestionado, qué sucede con esos casos, ¿es posible reabrirlos? Si se opta por reabrirlos, es cuestionable la constitucionalidad de la medida, basada en el art. 76 de la Constitución, que prohíbe hacer revivir procesos ya concluidos. Si por el contrario, se establece que no se permite revivir esos procesos, se produce un incentivo perverso, pues fomenta que culpables se

autodenuncien durante la tramitación del proyecto, a fin de solicitar su sobreseimiento.

PROYECTO DE LEY PARA ESTIMULAR LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.

BOLETÍN Nº 11.518-11.

Origen	: Moción
Etapa	: Primer trámite
Urgencia	: Sin urgencia

Contenido del Proyecto

Idea matriz.

Tiene por objeto disminuir los niveles de sedentarismo, obesidad y sobrepeso en menores de edad, aumentando los tiempos destinados a la actividad física dentro de la jornada escolar, fomentando el acceso a la misma en los distintos niveles escolares, incrementando la oferta de actividades deportivas dentro de los centros educacionales. Además, busca promover la educación sobre la importancia de desarrollar hábitos saludables en torno al deporte y la actividad física, y contribuir en la reducción de los factores de riesgo en salud predominantes en nuestros tiempos.

Contenido del proyecto

El proyecto consta de diez artículos permanentes y uno transitorio, que tratan lo siguiente:

Artículo 1:

- Dispone que el acceso a la práctica regular de actividad física y deporte contribuye al desarrollo general de los niños, niñas y adolescentes y es un elemento esencial para una educación integral, tanto en el ámbito personal como en el social, de conformidad con lo establecido en el DF N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N º 1, de 2006.

- Además, dispone que, los establecimientos de educación parvularia, básica y media promoverán la práctica regular de actividad física y deporte, a fin de fomentar en sus estudiantes el hábito de una vida activa y saludable.

Artículo 2:

- Para efectos de este proyecto, se considerará actividad física aquella práctica regular realizada por niños, niñas y adolescentes en etapa parvularia y escolar, dentro de los establecimientos educacionales consistentes en actividades de baja, moderada y alta intensidad, de carácter formativo, lúdico, integrativo, sistemático e inclusivo, que favorezcan el bienestar y la activación tanto física como cerebral de los estudiantes a lo largo de toda su jornada escolar.

Artículo 3:

- Dispone que todo el sistema educativo, tanto público como privado, promoverá la práctica regular de actividad física y deporte.
- Para lo anterior, todo establecimiento educacional debe considerar dentro de sus estrategias pedagógicas, metodologías activas y participativas que incorporen la práctica regular de actividad física y deporte como una herramienta de aprendizaje, que permita la formación integral de los estudiantes.

Artículo 4:

- Los establecimientos educacionales deberán promover la práctica de al menos 60 minutos diarios de actividad física y deporte para todos sus estudiantes a lo largo de la jornada escolar.

Artículo 5:

- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los establecimientos educacionales promoverán la práctica regular de actividad física y deporte mediante la realización de juegos, ejercicios, actividades recreativas colectivas, competitivas o no competitivas, u otras acciones que

involucren movimiento corporal y que respondan a los intereses de los estudiantes, a lo largo de la jornada escolar, por ejemplo, al inicio de la jornada, durante los recreos, mediante pausas o recesos en clases, mediante el uso de horas de libre disposición para la realización de talleres de actividad física y deporte o el desarrollo de talleres deportivos, entre otras. Para ello, el establecimiento educacional pondrá a disposición todos los recursos e implementos deportivos con los que cuente, y promoverá el uso de una vestimenta adecuada para la práctica de actividades físicas y deportivas.

- Del mismo modo, los establecimientos educacionales promoverán la participación de sus estudiantes en competencias, torneos u otro tipo de actividades deportivas que sean pertinentes a sus respectivas etapas de desarrollo motor.

Artículo 6:

- En ningún caso se podrá conmutar los minutos de actividad física y deportes realizados dentro de la jornada escolar de conformidad con esta ley, como parte de la asignatura de Educación Física y Salud, o su equivalente.

Artículo 7:

- El establecimiento educacional deberá velar por la protección de la salud integral de los niños, niñas y adolescentes durante la realización de actividad física y deporte.

Observación: Esta norma podría ser interpretada como una clausula general de responsabilidad para los establecimientos educaciones. Sería conveniente que los mocionantes del proyecto expliquen su sentido.

Artículo 8:

- Para el caso de los estudiantes que, en razón de su estado de salud u otro motivo pertinente, tengan un impedimento para desarrollar adecuadamente las actividades indicadas en los artículos anteriores, los establecimientos educacionales deberán desarrollar una actividad física adaptada a su estado de salud, a fin de permitir la participación de todos los estudiantes, sin exclusión alguna.

Artículo 9:

- Se agrega al inciso primero del artículo 6 de la ley N°20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, que establece la prohibición de expender, comercializar, promocionar y publicitar dentro de establecimientos de educación parvularia, básica y media alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que el reglamento determine, la frase: “ni en puntos de acceso a los mismos”.

Artículo 10:

- Dispone que, el Ministerio de Educación, oyendo al Comité Interministerial de la Actividad Física y Deporte, o al órgano que lo reemplace, propondrá a los establecimientos educacionales orientaciones dirigidas a toda la comunidad educativa, incluyendo a directivos, docentes, estudiantes y apoderados, las cuales deberán incluir estrategias para incorporar la actividad física y el deporte dentro de la jornada escolar, todo ello sin perjuicio de las propuestas e iniciativas que los propios colegios decidan llevar a cabo.
- A su vez, los establecimientos educacionales desarrollarán y comunicarán a sus comunidades educativas la forma en que se ejecutarán las diferentes actividades físicas y deportivas.

Artículo transitorio: Entrada en vigencia.

- Entrará en vigencia en el mes de marzo siguiente, luego de transcurridos doce meses desde su publicación.
- A partir de dicha entrada en vigencia su aplicación se realizará en forma gradual, en dos etapas de un año cada una.
- La primera comprenderá la educación parvularia y los cursos de primero a cuarto año de educación básica.
- La segunda abarcará desde el quinto año de educación básica, hasta el último año de educación media.”.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE AGILIZAR LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS ALCALDES EN CASO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Boletín 11900-06

Origen	: Moción
Etapa	: Primer trámite (discusión en general)
Urgencia	: Sin urgencia

Contenido del Proyecto

Idea matriz.

Fortalecer la labor de la Contraloría General de la República permitiéndole aplicar directamente sanciones en caso de infracciones graves cometidas por los alcaldes.

Establecer un plazo para el pronunciamiento del Concejo, con el objeto de remitir los antecedentes al Tribunal Electoral Regional, en caso que la Contraloría considerase que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde.

Explicitar los deberes del alcalde tanto en materia de equilibrio financiero de los municipios, como en el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales con los funcionarios y proveedores de servicios.

Contenido del proyecto

ARTÍCULO 1°: Modifica la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en los siguientes términos:

a) Se modifica el inciso tercero del artículo 51 en los siguientes aspectos:

- Se faculta a la Contraloría General de la República para que, con ocasión de un procedimiento disciplinario en contra del alcalde y una

vez acreditada su responsabilidad administrativa, pueda aplicar directamente alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, esto es, Censura, Multa y Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, respectivamente.

En la actualidad, una vez acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, la Contraloría debe remitir los antecedentes al Concejo Municipal, para efectos de la eventual aplicación de la letra c) del artículo 60, esto, es la causal de cesación del cargo por Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes.

- Si la responsabilidad administrativa del alcalde se refiere a la contravención grave de la probidad administrativa o existan hechos que hagan presumir la existencia de notable abandono de sus deberes, se faculta a la Contraloría General de la República para remitir copia del expediente sumarial y la propuesta de remoción al concejo municipal, el que deberá pronunciarse dentro del plazo fatal de 30 días, para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 60.

Si transcurrido el plazo señalado el concejo municipal no se pronuncia sobre la propuesta de sanción efectuada por la Contraloría General de la República, el secretario municipal deberá certificar esa circunstancia y remitir dichos antecedentes al Tribunal Electoral Regional respectivo, para su pronunciamiento.

b) Se agrega un nuevo artículo 51 bis, pasando el actual a ser artículo 51 ter:

- Se consagra un reclamo de ilegalidad especial contra las medidas disciplinarias que imponga la Contraloría General de la República, el que deberá interponerse dentro de quinto día de notificada la resolución.

La Corte de Apelaciones pedirá informe a la Contraloría General de la República, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones, se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en

materia civil, con preferencia para su vista y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederán recursos ulteriores. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

c) **Se eliminan los incisos noveno y décimo del artículo 60**, respecto de la figura de notable abandono de deberes y responsabilidad por deudas previsionales, figuras que se regulan con mayor extensión y profundidad en un nuevo artículo 60 bis.

d) **Se agrega un nuevo artículo 60 bis:**

- Contiene las hipótesis de notable abandono de deberes por parte del alcalde. Estas son las que a continuación se señalan:

a) Cuando transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.
b) Cuando una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.
c) En los demás casos contemplados en esta ley o en otros cuerpos legales.

Se considerará, asimismo, que el alcalde, incurre en notable abandono de deberes:

a) Cuando en la elaboración y modificación del presupuesto se considere una proyección de ingresos y gastos para la municipalidad, con negligencia inexcusable, que genere un grave desequilibrio financiero.
b) Cuando en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

Se entenderá especialmente esta circunstancia cuando exista mora en el pago de gastos corrientes, de proveedores, de servicios básicos o de prestadores de servicios, sobreestimación de ingresos por percibir, retardo inexcusable en la formulación del presupuesto inicial, en la determinación

del saldo inicial de caja real o neto y de la deuda flotante, y en la tramitación de las modificaciones presupuestarias.

- Cuando un alcalde tuviere que hacerse cargo de un desequilibrio financiero o pagare deudas previsionales, en ambos casos originado en un período alcaldicio anterior en el que no haya ejercido funciones como titular de ese cargo, él, los concejales y/o los demás funcionarios que intervinieren en la regularización de las situaciones descritas estarán exentos de responsabilidad civil por las multas e intereses que dichas deudas hubieren ocasionado.

e) Se agrega una nueva atribución para el alcalde.

- El proyecto agrega una nueva letra q) en el artículo 63. Así, estará facultado para velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores a que hace referencia la letra d) del artículo 29° (funcionarios municipales y trabajadores que se desempeñan en servicios incorporados a la gestión municipal, administrados directamente por la municipalidad o a través de corporaciones municipales). Para ello deberá rendir cuenta trimestral al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.

ARTÍCULO 2: Modifica el inciso final del artículo 118 de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en los siguientes términos:

- Adecua las modificaciones propuestas a la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Así, dispone que, la responsabilidad administrativa del alcalde se hará efectiva en conformidad a los artículos 51, 51 bis, 60 y 60 bis de la ley N° 18.695.

COMENTARIOS:

1. En la actualidad la responsabilidad administrativa del alcalde se persigue a través de un procedimiento especial. Así, y como se señaló en el segundo párrafo de la segunda página de la presente minuta, el inciso tercero del artículo 51, de la ley orgánica constitucional de Municipalidades dispone que si como consecuencia de la investigación la Contraloría considera que

se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde deberá remitir los antecedentes al concejo municipal, para efectos de lo dispuesto en al letra c) del artículo 60, que se refiere a la remoción del alcalde por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las nomas sobre probidad administrativa o por notable abandono de deberes.

2. El problema que tiene dicho procedimiento dice relación con que no permite asegurar que se haga efectiva la responsabilidad administrativa del alcalde, lo que es contrario al principio de la probidad administrativa, abriendo un espacio para que las prácticas ilegales queden impunes.

3. Además, el proyecto salva una situación de “todo o nada” que se verifica respecto de la sanción aplicable al alcalde, la que en la actualidad sólo es la cesación, no existiendo una real gradualidad.

4. Según los datos que entregó el Contralor ante la Comisión de Gobierno del Senado desde el año 2015 a la fecha, el organismo que encabeza, ha realizado 66 sumarios para determinar la responsabilidad administrativa de alcaldes. Señaló que, de estos:
    - 35 se encuentran afinados y se ha determinado que existe responsabilidad administrativa remitiéndose los antecedentes al concejo municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60 de la ley orgánica de Municipalidades;
    - En 20 casos el concejo municipal no se pronunció sobre los antecedentes remitidos; y,
    - En otros 13 casos existe pronunciamiento del concejo municipal, en los cuales:
        a) En 2 los concejales estimaron que no había notable abandono de deberes;
        b) En otros cuatro decidieron no remitir los antecedentes al TER;
        c) En 7 decidieron hacerlo.
    - De los 2 casos restantes en uno no hay información desde el concejo y, en el otro el alcalde informó que pediría la nulidad.

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA DE LOS ESTUDIANTES A LOS QUE DEBERÁN OTORGARLES ESTUDIOS GRATUITOS LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE ACCEDAN AL FINANCIAMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA GRATUIDAD A CONTAR DEL AÑO 2019, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO V DE LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Boletín N°11.687-04

Iniciativa : Mensaje.

Ingreso : 17 de abril de 2018.

Etapa : Primer trámite constitucional.

Cámara : Senado.

Urgencia : Suma (desde el 23 de abril).

Idea Matriz:

Extender el beneficio de la gratuidad a aquellos estudiantes que provienen de familias pertenecientes al séptimo decil socioeconómico y que asisten a los Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales adscritos al sistema de financiamiento institucional para la gratuidad a contar del año 2019, como una forma de dar pleno reconocimiento de la importancia estratégica de la Educación Técnico Profesional para el desarrollo del país y, sobre todo, a aquellos estudiantes provenientes de las familias de clase media que asisten a dichas Instituciones de Educación Superior, merecedores de este esfuerzo fiscal especial.

Contenido del Proyecto:

El proyecto consta de cuatro artículos y una disposición transitoria, mediante los cuales se establece:

a) Los beneficiarios del Financiamiento Institucional para la Gratuidad, en los Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales, serán aquellos estudiantes que provengan de hogares cuya condición socioeconómica pertenezca a los siete primeros deciles de menores ingresos de la población del país, sin necesidad de que los ingresos fiscales estructurales representen al menos un 23,5% del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente anteriores.
b) El cálculo de este beneficio como los requisitos que deben cumplir las instituciones de educación superior y los estudiantes matriculados en las mismas se sujetarán a las disposiciones tanto permanentes como transitorias de la Ley de Educación Superior.

Informe Financiero

El proyecto irrogará un mayor gasto fiscal de $19.526.892 miles en el año 2019, $32.075.443 miles en 2020, $36.666.307 miles en 2021 y $41.471.341 miles el año 2024.